

ANEXO 1

Observaciones al Anteproyecto de Código Penal 2018

1. Justificación General

Se mantiene sustancialmente lo que el texto original quiere señalar.

2. Justificación Particular

La modificación particularmente busca simplificar la norma para una mejor comprensión de su contenido, principalmente con miras a que se entienda de mejor forma su contenido y sea más sencilla su aplicación.

3. Texto de las propuestas

Artículo Observado	Propuesta de modificación
Art. 2. <i>Culpabilidad</i> . La pena judicialmente impuesta no sobrepasará la medida de la culpabilidad personal por el hecho.	Art. 2. <i>Culpabilidad</i> . No podrá imponerse judicialmente una pena mayor a aquella que sea atribuible a la culpabilidad personal del sujeto por el hecho.

1. Justificación General

Mantener el imperio del principio de derecho penal que señala la irretroactividad de la ley penal más desfavorable al imputado.

2. Justificación Particular

La modificación particularmente busca aplicar este principio de irretroactividad, señalando que aun en el caso de los llamados delitos permanente, la nueva ley más desfavorable solo pueda aplicarse respecto aquellos hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

3. Texto de las propuestas

Artículo Observado	Propuesta de modificación
<p>Art. 8. <i>Aplicación de la Ley Penal en el Tiempo.</i> La pena, la consecuencia adicional a la pena y la medida de seguridad que corresponde imponer es la prevista por la ley vigente al momento de la perpetración del hecho.</p> <p>Si durante la perpetración del hecho entrare en vigor una nueva ley se estará a ella siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la descripción legal del hecho.</p> <p>Si a la fecha del pronunciamiento judicial sobre el hecho se encontrare vigente una ley más favorable para el imputado se estará a ella.</p> <p>Si después de la perpetración del hecho hubiere entrado en vigor una ley más favorable se estará también a ella para el pronunciamiento judicial sobre el hecho aunque ya no se encontrare vigente a esa fecha, a menos que la ley disponga otra cosa.</p> <p>Si una ley más favorable entrare en vigor después de ejecutoriada la sentencia que hubiere impuesto la pena, la consecuencia adicional a la pena o la medida de seguridad el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla de oficio o a petición del condenado o afectado en todo aquello en que la sentencia no se hubiere ya ejecutado.</p> <p>Las leyes destinadas a tener vigencia por un tiempo determinado serán siempre aplicables a los delitos perpetrados bajo su vigencia a menos que la ley disponga otra cosa.</p>	<p>Art. 8. <i>Aplicación de la Ley Penal en el Tiempo.</i> La pena, la consecuencia adicional a la pena y la medida de seguridad que corresponde imponer es la prevista por la ley vigente al momento de la perpetración del hecho.</p> <p>Si durante la perpetración del hecho entrare en vigor una nueva ley se estará a ella siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la descripción legal del hecho, pero en el caso de que dicha ley fuere más perjudicial para el imputado, será aplicable sólo a los hechos que se hubieren producido con posterioridad a su entrada en vigencia.</p> <p>Si a la fecha del pronunciamiento judicial sobre el hecho se encontrare vigente una ley más favorable para el imputado se estará a ella.</p> <p>Si después de la perpetración del hecho hubiere entrado en vigor una ley más favorable se estará también a ella para el pronunciamiento judicial sobre el hecho aunque ya no se encontrare vigente a esa fecha, a menos que la ley disponga otra cosa.</p> <p>Si una ley más favorable entrare en vigor después de ejecutoriada la sentencia que hubiere impuesto la pena, la consecuencia adicional a la pena o la medida de seguridad el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla de oficio o a petición del condenado o afectado en todo aquello en que la sentencia no se hubiere ya ejecutado.</p>

<p>Serán aplicables inmediatamente desde que entren en vigor, aun a hechos perpetrados con anterioridad:</p> <p>1° las leyes relativas al régimen de ejecución de las penas, las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad a menos que de ello resultare su agravación;</p> <p>2° las leyes relativas a la prescripción de la acción penal y de la pena a menos que hubiere transcurrido el plazo de prescripción.</p>	<p>Las leyes destinadas a tener vigencia por un tiempo determinado serán siempre aplicables a los delitos perpetrados bajo su vigencia a menos que la ley disponga otra cosa.</p> <p>Serán aplicables inmediatamente desde que entren en vigor, aun a hechos perpetrados con anterioridad:</p> <p>1° las leyes relativas al régimen de ejecución de las penas, las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad a menos que de ello resultare su agravación;</p> <p>2° las leyes relativas a la prescripción de la acción penal y de la pena a menos que hubiere transcurrido el plazo de prescripción.</p>
---	---

1. Justificación General

Aplicación general de la norma.

2. Justificación Particular

La modificación particularmente busca que la norma no solo sea aplicable para efectos del artículo precedente, sino que para efectos lo dispuesto en el Código en general.

3. Texto de las propuestas

Artículo Observado	Propuesta de modificación
Art. 9. <i>Tiempo de perpetración del delito.</i> Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción o se incurre en la omisión punible.	Art. 9. <i>Tiempo de perpetración del delito.</i> Para efectos de lo dispuesto en este Código , el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción o se incurre en la omisión punible.

1. Justificación General

Inclusión de uno los requisitos faltantes del Consentimiento como causal de antijuridicidad.

2. Justificación Particular

La modificación particularmente busca incluir a la norma uno de los requisitos doctrinarios faltantes del Consentimiento, que es que el bien jurídico sea disponible, ya que entendemos que existen ciertos delitos donde la autonomía de la voluntad no basta para justificar dicha conducta.

3. Texto de las propuestas

Artículo Observado	Propuesta de modificación
<p>Art. 18. <i>Consentimiento</i>. No actúa u omite ilícitamente quien cuenta con el consentimiento del afectado.</p> <p>Tampoco actúa u omite ilícitamente quien salvaguarda la persona o los bienes del afectado, siempre que, no siendo posible obtener su consentimiento, en atención a las circunstancias sea presumible que lo hubiera prestado en caso de haber podido hacerlo.</p>	<p>Art. 18. <i>Consentimiento</i>. No actúa u omite ilícitamente quien cuenta con el consentimiento del afectado, siempre que, atendiendo el delito de que se trate, pareciere que el afectado pudiese legítimamente consentir respecto al acto.</p> <p>Tampoco actúa u omite ilícitamente quien salvaguarda la persona o los bienes del afectado, siempre que, no siendo posible obtener su consentimiento, en atención a las circunstancias sea presumible que lo hubiera prestado en caso de haber podido hacerlo.</p>

1. Justificación General

Incluir un requisito que creemos es necesario en todos los Estados de Necesidad.

2. Justificación Particular

La modificación particularmente busca incluir, a la norma del Estado de Necesidad Defensivo, que éste no procederá si la persona amenazada por el peligro, lo hubiere provocado deliberadamente. Y esto, porque entendemos que, aun cuando en este caso quien sufre el mal es de quien proviene el peligro que se busca evitar, puede ocurrir que aun la persona que es amenazada por el peligro podría intervenir voluntariamente para forjar la situación de peligro con el objeto de causarle un mal al sujeto que provoca el peligro. Así, quien para defenderse de un perro lo mata, afectando la propiedad de su dueño, sería sancionado si es que éste molestó de tal manera al perro, que éste lo atacó por dicha provocación.

3. Texto de las propuestas

Artículo Observado	Propuesta de modificación
Art. 20. <i>Estado de necesidad defensivo</i> . No actúa u omite ilícitamente quien por estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro actual o inminente proveniente del afectado por la salvaguardia, siempre que el mal causado a este no sea considerablemente mayor que el mal así impedido.	Art. 20. <i>Estado de necesidad defensivo</i> . No actúa u omite ilícitamente quien por estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro actual o inminente proveniente del afectado por la salvaguardia, siempre que el mal causado a este no sea considerablemente mayor que el mal así impedido. Lo anterior no será aplicable si el amenazado por el peligro lo hubiere provocado deliberadamente.

1. Justificación General

Evitar situaciones de profunda desproporción entre el mal evitado y el realizado en el Estado de Necesidad.

2. Justificación Particular

Si bien comprendemos que la idea detrás de este Estado de Necesidad es tomar en consideración elementos subjetivos en relación a una inexigibilidad del sujeto que realiza la conducta típica y antijurídica, creemos necesario la mantención del elemento de que el mal causado no sea sustancialmente superior al provocado, y el fundamento que está detrás es que, sin ese elemento, se estarían permitiendo reacciones exageradas, hasta el punto que aún una persona en situación de inexigibilidad podría darse cuenta de lo exagerado de su reacción.

3. Texto de las propuestas

Artículo Observado	Propuesta de modificación
<p>Art. 29. <i>Exclusión de responsabilidad por estado de necesidad.</i> No es penalmente responsable quien actúa u omite para evitar un peligro actual o inminente para la vida o de grave daño para la salud, la libertad de movimiento o la libertad sexual, propia o de una persona cercana.</p> <p>Esta excusa no se aplica cuando quien actúa u omite sea responsable de la situación de necesidad o tenga un especial deber de soportar el peligro. Pero en tales casos se reconocerá una atenuante muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62, salvo respecto de quien hubiere provocado deliberadamente la situación de necesidad.</p>	<p>Art. 29. <i>Exclusión de responsabilidad por estado de necesidad.</i> No es penalmente responsable quien actúa u omite para evitar un peligro actual o inminente para la vida o de grave daño para la salud, la libertad de movimiento o la libertad sexual, por o de una persona cercana, siempre que el mal causado no sea sustancialmente superior al provocado.</p> <p>Esta excusa no se aplica cuando quien actúa u omite sea responsable de la situación de necesidad o tenga un especial deber de soportar el peligro. Pero en tales casos se reconocerá una atenuante muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62, salvo respecto de quien hubiere provocado deliberadamente la situación de necesidad.</p>

1. Justificación General

Evitar la aplicación exagerada del exceso en la legítima defensa.

2. Justificación Particular

Creemos que el simple miedo o confusión no pueden ser suficientes para que una persona pueda cometer una conducta típica y antijurídica, para que estos puedan ser considerados como elementos susceptibles de eximir de responsabilidad penal al sujeto por inexigibilidad, creemos que el miedo y la confusión deben tener una índole suficiente, siendo necesario un miedo insuperable o una confusión inevitable.

3. Texto de las propuestas

Artículo Observado	Propuesta de modificación
<p>Art. 30. <i>Exceso en la legítima defensa.</i> No es penalmente responsable quien por miedo o confusión se excede al defenderse o al defender a un tercero frente a la agresión ilícita de otro.</p> <p>Esta excusa no favorece al funcionario público que se excede en la defensa de sí mismo o de otro cuando el ejercicio de su cargo supone o conlleva el uso de armas.</p>	<p>Art. 30. <i>Exceso en la legítima defensa.</i> No es penalmente responsable quien por miedo insuperable o confusión inevitable se excede al defenderse o al defender a un tercero frente a la agresión ilícita de otro.</p> <p>Esta excusa no favorece al funcionario público que se excede en la defensa de sí mismo o de otro cuando el ejercicio de su cargo supone o conlleva el uso de armas.</p>

1. Justificación General

Simplificar la norma.

2. Justificación Particular

La modificación busca permitir una comprensión mucho más sencilla del concepto de tentativa, ya que la redacción actual impide entender cabalmente el concepto.

3. Texto de las propuestas

Artículo Observado	Propuesta de modificación
Art. 31. <i>Punibilidad de la tentativa.</i> La tentativa de delito es punible a no ser que la ley disponga otra cosa. Hay tentativa desde que estando resuelto a perpetrar el delito el hechor se pone inmediatamente en situación de hacerlo.	Art. 31. <i>Punibilidad de la tentativa.</i> La tentativa de delito es punible a no ser que la ley disponga otra cosa. Hay tentativa desde que el sujeto, encontrándose resuelto a perpetrar el delito, da principio a la ejecución de la acción o comienza a incurrir en la omisión punible.

1. Justificación General

Extender el ámbito de impunidad del sujeto que pone todo de su parte para evitar que el delito no se cometa en la conspiración.

2. Justificación Particular

La modificación busca permitir que, no solo aquel que impide el delito, sino también aquel que actúa seriamente para impedir el delito, pueda eximirse de responsabilidad penal por la conspiración. Y el fundamento está en que puede que una persona efectivamente haga todo lo posible por intentar evitar el delito, como ir a la policía, denunciarse, y aun así, a pesar de todo, se cometa igualmente el delito. Creemos seriamente que en este caso el sujeto igualmente debe quedar impune.

3. Texto de las propuestas

Artículo Observado	Propuesta de modificación
Art. 33. <i>Punibilidad de la conspiración.</i> La conspiración solo es punible si la ley lo declara expresamente. Hay conspiración si dos o más personas se conciertan para la realización de un delito determinado. No es punible la conspiración para aquel que impide que el delito llegue a perpetrarse.	Art. 33. <i>Punibilidad de la conspiración.</i> La conspiración solo es punible si la ley lo declara expresamente. Hay conspiración si dos o más personas se conciertan para la realización de un delito determinado. No es punible la conspiración para aquel que impide o actúa seriamente para impedir que el delito llegue a perpetrarse.

1. Justificación General

Regulación de los Delitos Especiales Propios e Impropios en Autoría y revisión de la Autoría Mediata respecto de la inducción.

2. Justificación Particular

Las modificaciones propuestas buscan: 1) que quede regulada de manera completa las situaciones en que un extraneus interviene en un delito que requiere una calidad especial respecto del autor, distinguiendo correctamente los casos en que se trata de delitos especiales propios e impropios y aquellos en que interviene solo un extraneus como autor, o interviene un extraneus y un intraneus en coautoría; y 2) evitar los casos límites como el de aquel que contrata un sicario, ya que no quedaba claro si era inductor o autor según la redacción actual de la norma.

3. Texto de las propuestas

Artículo Observado	Propuesta de modificación
<p>Art. 34. <i>Intervinientes en el hecho.</i> Es responsable de un delito quien interviene en él como autor, inductor o cómplice.</p> <p>Tratándose de hechos cuya descripción legal exige la concurrencia de una calidad especial en la persona del autor, el interviniente en quien no concurre tal calidad solo responde como inductor o cómplice, según corresponda.</p>	<p>Art. 34. <i>Intervinientes en el hecho.</i> Es responsable de un delito quien interviene en él como autor, inductor o cómplice.</p> <p>Tratándose de hechos cuya descripción legal exige la concurrencia de una calidad especial en la persona del autor, el interviniente en quien no concurre tal calidad solo responde como inductor o cómplice, según corresponda.</p>
<p>Art. 35. <i>Intervención como autor.</i> Es autor quien perpetra el hecho por sí mismo o a través de otro.</p> <p>Son coautores quienes realizan el hecho conjuntamente. Se entiende que hay realización conjunta del hecho por parte de quien interviene:</p> <p>1° tomando parte en su perpetración; o</p> <p>2° prestando alguna contribución determinante, siempre que se hubiere concertado previamente con los demás.</p>	<p>Art. 35. <i>Intervención como autor.</i> Es autor quien perpetra el hecho por sí mismo o a través de otro. En este último caso, no será autor el hechor que, si bien perpetra el hecho a través de otro, no tiene el control sobre la perpetración del delito, como el del sujeto que para matar a una persona le paga a otro para que lo mate por él, quien sólo será responsable como inductor.</p> <p>Son coautores quienes realizan el hecho conjuntamente. Se entiende que hay realización conjunta del hecho por parte de quien interviene:</p> <p>1° tomando parte en su perpetración; o</p> <p>2° prestando alguna contribución determinante, siempre que se hubiere concertado previamente con los demás.</p> <p>Tratándose de hechos cuya descripción legal exige la concurrencia de una</p>

	<p>calidad especial en la persona del autor, si el delito fuere perpetrado por dos o más autores, aquel de los autores en quien no concurre tal calidad sólo responde como inductor o cómplice, según corresponda. Pero, si existe un delito que sancione el mismo hecho sin requerir la concurrencia de dicha calidad especial en la persona del autor, aquel de los autores en quien no concurre dicha calidad será sancionado como autor por dicho delito.</p>
<p>Art. 39. <i>Actuación en lugar de otro.</i> Fuera de los casos comprendidos en el artículo 34, cuando la ley exija la concurrencia de una calidad especial en la persona del autor, se entenderá revestido de dicha calidad a quien actúa en lugar del que la ostenta.</p>	<p>Art. 39. <i>Actuación en lugar de otro.</i> Cuando la ley exija la concurrencia de una calidad especial en la persona del autor, se entenderá revestido de dicha calidad a quien actúa en lugar del que la ostenta, siempre y cuando el sujeto que la ostenta no hubiere tenido intervención punible en el hecho a título de autor, en cuyo caso se aplicará lo señalado en el inciso final del artículo 35.</p>

1. Justificación General

Hacer prevalecer el principio de economía procesal y la institución de la suspensión condicional del procedimiento.

2. Justificación Particular

Creemos que la facultad de que el juez pueda suspender la dictación de la sentencia debiera eliminarse. Actualmente existe la suspensión condicional del procedimiento para lograr este fin, y es ésta la institución que debe aplicarse, ya que esperar hasta la dictación de la sentencia para suspenderla implica haber movilizadado todo el aparato estatal, llegar hasta el final del juicio y recién ahí aplicar una salida alternativa que se pudo haber aplicado con anterioridad.

3. Texto de las propuestas

Artículo Observado	Propuesta de modificación
<p>Art. 90. <i>Suspensión de la dictación de la sentencia.</i> Pronunciada la decisión de condena y celebrada la audiencia de determinación de conformidad con la ley procesal penal el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, suspender la dictación de la sentencia que impusiere la pena si se cumplieren copulativamente las siguientes condiciones:</p> <p>1° que el condenado no cuente con anotaciones vigentes en el registro de antecedentes penales, fundadas en la perpetración de un crimen o simple delito;</p> <p>2° que la pena o penas que debieren imponerse fueren multa, trabajo en beneficio de la comunidad o libertad restringida;</p> <p>3° que respecto del condenado no se encontrare vigente la suspensión de la dictación de una sentencia referida a otro delito.</p> <p>La suspensión de la dictación de la sentencia quedará condicionada a que el condenado no intervenga en un nuevo delito dentro del plazo fijado por el tribunal, el que en caso alguno será inferior a uno ni superior a tres años, pudiendo aquél quedar además sujeto a una o más de las siguientes prohibiciones:</p>	<p>Art. 90. <i>Suspensión de la dictación de la sentencia.</i> Pronunciada la decisión de condena y celebrada la audiencia de determinación de conformidad con la ley procesal penal el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, suspender la dictación de la sentencia que impusiere la pena si se cumplieren copulativamente las siguientes condiciones:</p> <p>1° que el condenado no cuente con anotaciones vigentes en el registro de antecedentes penales, fundadas en la perpetración de un crimen o simple delito;</p> <p>2° que la pena o penas que debieren imponerse fueren multa, trabajo en beneficio de la comunidad o libertad restringida;</p> <p>3° que respecto del condenado no se encontrare vigente la suspensión de la dictación de una sentencia referida a otro delito.</p> <p>La suspensión de la dictación de la sentencia quedará condicionada a que el condenado no intervenga en un nuevo delito dentro del plazo fijado por el tribunal, el que en caso alguno será inferior a uno ni superior a tres años, pudiendo aquél quedar además sujeto a una o más de las siguientes prohibiciones:</p>

<p>1° la de acudir a determinados lugares, aproximarse a la persona afectada o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o comunicarse con ellos;</p> <p>2° la de conducir vehículos motorizados;</p> <p>3° la de realizar la actividad profesional u oficio en cuyo ejercicio o con ocasión del cual se haya perpetrado el delito; o</p> <p>4° la de tener o portar armas.</p> <p>Además, se impondrá al condenado la obligación de mantener informada a la autoridad sobre su lugar de residencia y ejercer o procurar seriamente ejercer una actividad laboral.</p> <p>Si durante dicho lapso el condenado fuere acusado o requerido por un delito diverso se suspenderá el cómputo del plazo hasta que quedare ejecutoriada la respectiva sentencia. Si ésta fuere absolutoria se entenderá para el cómputo del plazo que éste nunca fue suspendido. La suspensión del plazo no afectará la obligación del condenado de cumplir las condiciones y prohibiciones impuestas.</p>	<p>1° la de acudir a determinados lugares, aproximarse a la persona afectada o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o comunicarse con ellos;</p> <p>2° la de conducir vehículos motorizados;</p> <p>3° la de realizar la actividad profesional u oficio en cuyo ejercicio o con ocasión del cual se haya perpetrado el delito; o</p> <p>4° la de tener o portar armas.</p> <p>Además, se impondrá al condenado la obligación de mantener informada a la autoridad sobre su lugar de residencia y ejercer o procurar seriamente ejercer una actividad laboral.</p> <p>Si durante dicho lapso el condenado fuere acusado o requerido por un delito diverso se suspenderá el cómputo del plazo hasta que quedare ejecutoriada la respectiva sentencia. Si ésta fuere absolutoria se entenderá para el cómputo del plazo que éste nunca fue suspendido. La suspensión del plazo no afectará la obligación del condenado de cumplir las condiciones y prohibiciones impuestas.</p>
<p>Art. 91. <i>Término de la suspensión de la sentencia.</i> Transcurrido el plazo fijado para la suspensión sin que el condenado hubiere sido objeto de una nueva condena, el tribunal dejará sin efecto la decisión de condena y decretará el sobreseimiento definitivo.</p> <p>Si durante la suspensión, en cambio, el condenado fuere objeto de una nueva condena, el tribunal revocará la suspensión y dictará la sentencia que impone la pena. En este caso no procederá la sustitución condicional a que se refiere el artículo 116.</p>	<p>Art. 91. <i>Término de la suspensión de la sentencia.</i> Transcurrido el plazo fijado para la suspensión sin que el condenado hubiere sido objeto de una nueva condena, el tribunal dejará sin efecto la decisión de condena y decretará el sobreseimiento definitivo.</p> <p>Si durante la suspensión, en cambio, el condenado fuere objeto de una nueva condena, el tribunal revocará la suspensión y dictará la sentencia que impone la pena. En este caso no procederá la sustitución condicional a que se refiere el artículo 116.</p>
<p>Art. 92. <i>Control de la suspensión de la dictación de la sentencia.</i> La autoridad encargada del control del cumplimiento de las condiciones y prohibiciones impuestas al suspender la dictación de la sentencia podrá citar al condenado, exigirle la presentación de los antecedentes que dieren cuenta de su cumplimiento o recabar la información pertinente de parte de las</p>	<p>Art. 92. <i>Control de la suspensión de la dictación de la sentencia.</i> La autoridad encargada del control del cumplimiento de las condiciones y prohibiciones impuestas al suspender la dictación de la sentencia podrá citar al condenado, exigirle la presentación de los antecedentes que dieren cuenta de su cumplimiento o recabar la información pertinente de parte de las</p>

instituciones públicas o privadas que correspondieren.	instituciones públicas o privadas que correspondieren.
--	---

Participaron en la confección de las Observaciones recién expuestas, elaboradas sobre el Anteproyecto del Código Penal 2018:

Manuela Brunner Carrasco

Constanza Cabrera Pizarro

Esteban De Carolis Arenas

Matías Fernández Kneuer

Francisca Keutmann Meyer

Ignacia Vergara Caroca

Sebastián Videla Aspe